

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL
SIGLO 21
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



NOTA A FALLO DERECHO AMBIENTAL

**INCIDENCIA COLECTIVA DEL DERECHO AMBIENTAL:
SU PROTECCIÓN E IMPORTANCIA**

ABOGACÍA

ALUMNO: Diego Gustavo Melgarejo Hruza

D.N.I. N°: 37.169.573

NÚMERO DE LEGAJO: VABG62379

TUTORA DEL SEMINARIO: Dra. Vanesa Descalzo

FALLO: “FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR”, N° 70.876 año 2011, Sentencia N° 313 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco

Sumario

I – Introducción. II – Plataforma Fáctica. III – Historia Procesal. IV– Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Ratio Decidendi. VI – Análisis y Comentarios. VII – Conclusión. VIII — Referencia Bibliográfica.

I.- Introducción:

El Artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) recita: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (Artículo 41 de la Constitución Nacional, año 1994, p 18).

Incorporado en nuestra Ley Suprema en la reforma de 1994 y considerado como uno de los derechos de tercera generación, el Derecho Ambiental se ha sabido imponer como tema de análisis en diferentes ámbitos académicos. El presente fallo **reviste importancia** porque constituye un ejemplo de la ruta procesal que pueden transitar este tipo de casos, ya que consta de todas las instancias procesales que existen en la Provincia del Chaco, para concluir en una Sentencia firme dictada por el Superior Tribunal de Justicia en el año 2011. El caso en cuestión presenta consideraciones notorias y dignas de analizar tales como principios vulnerados, entre ellos el principio precautorio, considerado uno de los principales de la materia que nos atañe. En materia de Derecho Ambiental, por ser un derecho de incidencia colectiva, nos atañe a todos. Debemos tener presente que su protección debe estar centrada en nosotros y en las generaciones venideras. Debido a la tutela del bien colectivo en materia ambiental es necesaria la realización de ciertos estudios a fin de evitar daños futuros.

La importancia del fallo radica en que establece directrices que serán tenidas en cuenta para tratar situaciones referidas a los derechos ambientales y ese tipo de situaciones resultan ser de importancia para el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y así lo establecen los Sentenciantes al decir: “en consideración a los intereses que se encuentran en juego y la posibilidad de reiteración de casos análogos” igualmente

analiza la cuestión de fondo.

La problemática jurídica que se les presenta a los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en el fallo seleccionado puedo decir que constituyen problemas axiológicos y problemas de pruebas. Los motivos que dieron fundamento a sus dichos surgen en la necesidad de determinar si las municipalidades de Las Palmas y La Leonesa han cumplido con el principio precautorio que se hace mención tanto en la Constitución Nacional como en la Ley General del Medio Ambiente, entre otras. Asimismo, normas de la Provincia del Chaco obligan al fomento de la participación ciudadana en este tipo de cuestiones, con la finalidad de preservar el ambiente. Estas normas también han sido vulneradas ya que no se realizó la debida difusión del Estudio de Impacto Ambiental ni de las resoluciones que dan autorización a las arroceras.

El problema axiológico se produce porque el principio precautorio ambiental se encuentra en colisión con el derecho a ejercer industria lícita y comerciar consagrados en el art. 14 de la C.N. que expresa, “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

Se observa la existencia de problemas de prueba porque se está requiriendo a los municipios de Las Palmas y La Leonesa que informen acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos.

II.- Plataforma Fáctica:

El hecho juzgado consiste en que las Municipalidades demandadas interpusieron recursos de inconstitucionalidad frente a la resolución que admitió la solicitud de una medida cautelar que, según sostuvo, al imposibilitar la aplicación de herbicidas a sus establecimientos, implicó la paralización total de éstos. El Superior Tribunal de Justicia resuelve desestimar el recurso de inconstitucionalidad deducido. 16 Sumarios: 1. La resolución que decretó una medida cautelar de prohibición de aplicar herbicidas en los establecimientos arroceros de la recurrente no es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad ni equiparable a tal pues por su provisoriedad y mutabilidad no queda cancelada la posibilidad de solicitar su levantamiento o modificación cuando

cambiaren las circunstancias, y no se acreditó la dificultad ni la imposibilidad de cumplir con los recaudos establecidos en aquella, en consideración a los valores en juego como son la salud y la vida. pues la provisoriedad e interinidad y su mutabilidad o variabilidad constituyen caracteres propios de estas medidas y por esa razón pueden ser revocadas o modificadas siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

III.- Historia Procesal:

La parte actora interpone la Medida Cautelar en Primera Instancia ante el Juzgado Civil y Comercial N° 14 de la Ciudad de Resistencia, el cual hace lugar al pedido de medida cautelar, ante ello las Municipalidades interponen recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. La Sala I de dicha Cámara confirma la Sentencia dictada en Primera Instancia y contra esa Sentencia la parte demandada interpone a fs. 299/303 los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal los cuales fueron concedidos a fs. 319 y vta.. Elevada la causa, la misma se radica a fs. 328 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los Dres. Orlando Ignacio Toledo y María Luisa Lucas. A fs. 336/337 vta. emite su dictamen N° 910/11 el señor Procurador General y a fs. 339/342 vta. se glosa el memorial potestativo de la recurrida. A fs. 343 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta. En la última instancia de la historia procesal del Fallo que estamos analizando puedo decir que el Superior Tribunal de Justicia desestima el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, con los votos de los Ministros Orlando Ignacio Toledo y María Luisa Lucas.

IV.- Descripción de la Decisión del Tribunal:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en la causa Ferrau, Marco Antonio y otros c/ Municipalidad de las Palmas y otros S/ Medida Cautelar. Tiene por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y desestima el recurso de inconstitucionalidad.

V.- Ratio Decidendi:

La Ratio Decidendi constituye literalmente las razones para decidir de una u otra manera en este caso por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, cuya decisión ha sido unánime. Primero en base a la admisibilidad del recurso inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, el Tribunal constato un obstáculo en su procedencia, ya que incumplía lo dispuesto por el los requisitos establecidos por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de

inaplicabilidad de ley o doctrina legal como, asimismo del libelo de queja por denegación de aquéllos. El mismo contenía errores en su carátula no habiendo consignado de forma clara y concisa las cuestiones planteadas como de índole constitucional. A su vez carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, ya que el recurso no se basta a sí mismo pues su examen no resulta idóneo para la comprensión del caso, al haberse omitido la exposición clara y precisa de los hechos, y ello es necesario, por cuanto de la mera lectura del escrito debe conocerse cuál es la problemática del litigio, los puntos cuestionados y la secuela del juicio. Tales deficiencias determinaban que deba desecharse el recurso de marras, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 11º, 1er. párrafo de tal normativa.

En segundo término, el Tribunal encontró un obstáculo a su procedencia cual es la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso interpuesto, lo que torna inadmisibile el mismo en base a la provisoriedad y mutabilidad de la medida. A su vez, los municipios impugnantes no han expresado los perjuicios que les ocasionaría lo decidido en cuanto se les solicita dicha información en el marco de una medida cautelar accesoria a un proceso constitucional de amparo ambiental. Al respecto se tiene adoctrinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (conf. cita de fallos de la CSJN, en Derecho Procesal Constitucional, "Recurso Extraordinario", Néstor Pedro Sagués, T. I, edic. 1992, pág. 343). Es decir, que, para la procedencia de la equiparación solicitada, es menester, sino imprescindible, la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación. Pero, en consideración a los intereses que se encontraban en juego y la posibilidad de reiteración de casos análogos, el Superior Tribunal de Justicia colocándose en la hipótesis más favorable a los Municipios-recurrentes -esto es si se tuviera por superado el recaudo de falta de definitividad de la decisión en crisis-, destacó que el recurso de todos modos sería improcedente.

Asimismo, para el Superior Tribunal de Justicia no era arbitraria la decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto al requerimiento de información luego de un análisis minucioso de las normas constitucionales y legales aplicables, del que surgen que los poderes públicos municipales tienen responsabilidad ambiental, esto es que resultan

sujetos obligados a la tutela de uno de los derechos fundamentales como lo es la tutela del medio ambiente, encontrándose los establecimientos en cuestión dentro del ejido municipal, por lo que también participan del control y políticas de prevención que hacen a la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales.

El Tribunal también considero lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución de nuestra Provincia que refiere al mandamiento de ejecución y a la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido (conf. aut. y ob. cit., pág. 301, nota al pie N° 289) y la circunstancia de que “Por su condición de garantes constitucionales del ambiente, le corresponde a los poderes públicos la mayor cuota de responsabilidad en su preservación, y paradójicamente los más graves daños al entorno derivan siempre de la conducta activa o permisiva (omisiva) del Estado” (conf. aut. y ob. cit., págs. 314/315). Por ello consideró, se exhorte a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia.

VI.- Análisis y Comentarios:

Para realizar un análisis conceptual es necesario dejar claros los conceptos que fueron necesarios entender ya que configuran un eje dentro del fallo analizado.

Como primera medida podemos decir que:

El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida. (Cafferatta, 2004, p.17)

Dentro de la legislación debemos recalcar como principal norma que protege el Derecho Ambiental, el Art. 41 de la Constitución Nacional que recita:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el

desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”

La Ley General del Ambiente N° 25.675 sancionada y promulgada en 2002, establece las pautas generales sobre el cuidado del medio ambiente y enumera los principios que deben respetarse. Su Artículo 1 dice:

“La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.”

También sienta las bases del Principio Precautorio y Preventivo, entre otros, señalando en su Artículo 4:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (P. 2).

Exige un procedimiento de impacto ambiental previo a la ejecución de una actividad susceptible de degradar el ambiente (art. 11); además de obligar a la realización de la evaluación y emisión de una declaración de impacto ambiental en la cual se apruebe o rechace los estudios presentados (art. 12). En cuanto a la participación ciudadana expresa que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos relacionados con la preservación y protección del ambiente (art. 19); y que las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consulta o audiencias públicas en forma obligatoria para actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, que a pesar de no ser vinculantes, deben estar fundamentadas cuando sean contrarias a la consulta pública (art. 20 y 21), finalmente también regula la competencia judicial ambiental que debe atenerse a las reglas ordinarias de la competencia pero asegurar que no se admitirán restricciones de ningún tipo ante cuestiones ambientales (art. 32).

Se hizo referencia también al art. 43 de la CN, referido a que, ante la inminencia de lesión, incluidos los actos u omisiones de derechos ambientales, “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo”. (Const., 1994). La ley 26.331 de

Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, art. 18 obliga que los planes de aprovechamiento de Uso de Suelo deben ser evaluados y aprobados previo a su ejecución.

En la doctrina a su vez, podemos encontrar posturas que a pesar de estar de acuerdo con la protección y prevención del medio ambiente, aceptan algún grado de perturbación del mismo para aprovechar mejor los recursos naturales. No es necesario, y puede no ser conveniente ni posible, mantener todo el ambiente en su estado natural. Para su uso y goce, el ser humano dispone el destino de los distintos elementos y porciones del ambiente tomando en cuenta las diferentes condiciones que ofrecen. Por lo tanto, los requerimientos de calidad ambiental dependen del destino que se quiera dar al ambiente. Para mejorar su productividad, un ambiente destinado a la producción puede admitir una disminución de las condiciones identificadas precedentemente, que no admitiría un ambiente destinado a la vivienda, a la salubridad o a la recreación. (Valls, 2016, p. 12) Por su parte Bustamante Alsina, ejemplifica diciendo que: "cavar la zanja o "desmontar un bosque", no son necesariamente actos que atentan contra el deber de preservar el ambiente. Estos hechos deben ser valorados en función de las necesidades del desarrollo y el supuesto daño irreparable que se causa a la naturaleza. (Bustamante Alsina, 1996, p. 46) Otros autores, valiéndose de la legislación expresan que, "la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces" (Ley 25.675, 2002, art. 4), tampoco exigen que se acredite el daño ambiental, sino que basta la potencialidad de este para la defensa del bien colectivo que en su carácter de tal, "primero exige la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento" (Morales Lamberti, 2008, p. 16).

Mi postura está totalmente alineada con la decisión de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y paso a detallar la fundamentación en la que se basa. Respecto a las audiencias públicas, la misma Ley General del Ambiente en su artículo 19 nos dice que toda persona tiene derecho a opinar y a ser consultada en procedimientos relacionados a preservación y protección del ambiente (Ley 25675, artículo 19). Estas audiencias fueron omitidas por las Municipalidades en cuestión. Asimismo, la Provincia del Chaco en el Art. 25 de su Constitución se refiere al mandamiento de ejecución y a la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido (conf. aut. y ob. cit., pág. 301, nota al pie N° 289) y la circunstancia de que "Por su condición de garantes constitucionales del ambiente, le

corresponde a los poderes públicos la mayor cuota de responsabilidad en su preservación, y paradójicamente los más graves daños al entorno derivan siempre de la conducta activa o permisiva (omisiva) del Estado” (conf. aut. y ob. cit., págs. 314/315), (Sentencia N° 313/11 Superior Tribunal de Justicia del Chaco).

Por lo que puedo decir que las Municipalidades demandadas vulneraron no solo las normativas nacionales sino también la que ha sido sancionada por la provincia.

Más allá de las cuestiones mencionadas del auto seleccionado que tienen que ver con hechos y derechos, lo que más notoriedad adquiere dentro de mi nota a fallo es la declaración de improcedencia del recurso de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

Con relación al problema jurídico que se plantea en el fallo “Ferrau” respecto a la inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal planteada por los municipios puedo decir que tal fallo cumple con todas las condiciones como para ser considerado tal, principalmente por fundamentar en normas de derecho y por exigir el cumplimiento de los procedimientos requeridos por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo.

Asimismo, a pesar de que los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuestos poseían defectos formales que lo tornaban improcedente por: “...el no cumplimiento de lo dispuesto por el inciso i) del Art. 2° del precitado Anexo, que establece que en la respectiva carátula deberá consignarse en forma clara y concisa las cuestiones planteadas como de índole constitucional, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en la forma establecida por el art. 9° de la misma normativa.

Tampoco individualiza en la referida carátula el remedio que interpone, al referirse a ambos recursos extraordinarios, en contravención a lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo 2°.

Además del escrito recursivo advierte la inobservancia de lo dispuesto por el inc. d) del art. 3 de la aludida Resolución, y sus referidos apartados. Lo afirmado en cuanto carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, ya que el recurso no se basta a sí mismo pues su examen no resulta idóneo para la comprensión del caso, al haberse omitido la exposición clara y precisa de los hechos, y ello es necesario, por cuanto de la mera lectura del escrito debe conocerse cuál es la problemática del litigio, los puntos cuestionados y la secuela del juicio... Tales deficiencias determinan

que deba desecharse el recurso de marras, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 11º, 1er. párrafo de tal normativa....” *Sentencia N° 313 de fecha 25/08/2012 del Superior Tribunal de Justicia*. A pesar de dichas deficiencias el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco decidió analizar la cuestión de fondo dada la relevancia de la situación tratada. Sin embargo, en primer término, considero que la decisión de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en no tratar los recursos extraordinarios por defectos formales en la presentación según la Resolución N° 1197/07 y su Anexo de dicho organismo, constituye un excesivo rigorismo formal que puede terminar dañando el principio jurídico de fácil acceso a la justicia establecido en el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica. En consecuencia, me parece acertada la decisión del tribunal, que no obstante no cumplirse la cuestión formal y por ser una medida cautelar no tener carácter de sentencia definitiva, tratar la cuestión de fondo y dar una fundamentación acabada del porque es necesario cumplir con lo que ordena la sentencia de los Tribunales inferiores, exhortando a las municipalidades a que brinden la información requerida por tratarse de una cuestión ambiental la cual tiene incidencia colectiva. Ahora si bien, según el art. 14 antes citado, la empresa tiene derecho a ejercer industria lícita y comerciar, sin embargo, dichas actividades deben llevarse a cabo sin violar lo contemplado por el art. 41 de la C.N. Si bien las municipalidades tienen derecho a interponer recurso ante el Superior Tribunal de la Provincia el mismo debía ser interpuesto respetando lo establecido por la Resolución N° 1.197/07 y su Anexo, además de ello también el problema axiológico se observa en el hecho de que, si bien los municipios en cuestión tienen derecho en interponer un recurso para no presentar documentación alguna de la que se les está requiriendo, el artículo 25 de la Constitución de nuestra Provincia:

Se refiere al mandamiento de ejecución y a la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido (conf. aut. y ob. cit., pág. 301, nota al pie N° 289) y la circunstancia de que “Por su condición de garantes constitucionales del ambiente, le corresponde a los poderes públicos la mayor cuota de responsabilidad en su preservación, y paradójicamente los más graves daños al entorno derivan siempre de la conducta activa o permisiva (omisiva) del Estado” (conf. aut. y ob. cit., págs. 314/315).

Las referidas menciones a la importancia del rol del Estado y sus funcionarios, y la consecuente mayor responsabilidad por todo lo referido a la preservación del medio ambiente, se relacionan con que en el caso de marras únicamente se les está solicitando a los municipios un informe acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como asimismo de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos. Por ello y, reitero, estando en juego los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes, no puedo menos que proponer se exhorte a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia cuya confirmación propicio. (Sentencia N° 313 de fecha 25/08/2012 del Superior Tribunal de Justicia p. 5).

Por otra parte, considero que se vulnero lo establecido por la Ley Nacional N° 25.675 en su artículo N° 19 “Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general” (art. 19 Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente”). Al no ser consultados los habitantes de las localidades de Las Palmas y La Leonesa y al no ser informados en relación a los estudios de impacto ambiental que dichos municipios tendrían que haber tenido antes de permitir el funcionamiento de las arroceras, se vulneraron sus derechos como ciudadanos y por lo tanto quedaron habilitados para efectuar el planteo judicial en trato.-

VII.– Conclusión

En este trabajo he analizado los principales argumentos del fallo “Ferrau, Marco Antonio y otros C/ Municipalidad de Las Palmas y otros S/ Medida Cautelar”, expte. N° 70.876 año 2011. Este fallo, como se ha mostrado, resulta ser ajustado a derecho, en cuanto a las condiciones que se tienen en cuenta para dar trámite a un recurso de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y para autorizar la realización de actividades productivas que pudieran llegar a afectar el medio ambiente. El fallo en cuestión tiene aristas atractivas. Veamos sus enseñanzas o puntos considerables:

A.-) No se cumplió con lo requerido por la Resolución N° 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, conteniendo el Recurso errores en su confección. Sin perjuicio de ello, dada la gravedad de la cuestión tratada el Tribunal consideró pertinente entender en la causa.

B.-) Del análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan el recurso de inconstitucionalidad, se encuentra un obstáculo a su procedencia cual es la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso interpuesto, lo que torna inadmisibile el mismo.

C.-) A su vez, aun entendiendo en la causa, los municipios impugnantes no han expresado los perjuicios que les ocasionaría lo decidido en cuanto se les solicita dicha información en el marco de una medida cautelar accesoria a un proceso constitucional de amparo ambiental.

D.-) Luego de un análisis minucioso de las normas constitucionales y legales aplicables, surge que los poderes públicos, resultan sujetos obligados a la tutela de uno de los derechos fundamentales como lo es la del medio ambiente dada la trascendencia de los derechos en juego -vida y salud de los habitantes-.

VIII.- Referencia Bibliográfica

Legislación

Convención Americana sobre Derechos Americanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Constitución Nacional Argentina (1994)

Constitución de la Provincial del Chaco (1994)

Resolución N° 1197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002)

Ley Nacional N° 26361 “Defensa del Consumidor” (2008)

Jurisprudencia

C.S.J.N. “Chaperón, Ricardo Humberto” y “Korn, Julio y otros”, Fallo 301:947. (1984)

Doctrina

Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental – Fundamentación Normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cafferata, N. A. (2004). *Summa Ambiental*. Buenos Aires: La Ley. Sagues,

Néstor P. (2013). *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: Astrea

Héctor Jorge Bibiloni, “El Proceso Ambiental”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 306

Ricardo Luis Lorenzetti, “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 179